

ACTOR: SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE RIO NEGRO

OBJETO: IMPUGNA apartados 3, 4 y 7 de la RESOLUCION 668/11

Excelentísima Cámara:

Pablo Barreno, en carácter de Co-Secretario Adjunto del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Río Negro, con domicilio en calle Winter 176 de la ciudad de Viedma, constituyendo domicilio a los efectos legales en el mismo lugar, ante V.S me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO: Que en tal carácter vengo impugnar los puntos 3, 4 y 7 de la parte dispositiva de la Resolución N° 668/11 del Superior Tribunal de Justicia solicitando se modifique en sus puntos 3 y 4 y se deje sin efecto el apartado 7mo, por ser contrarios a derecho y afectar flagrantemente los derechos del conjunto de trabajadores judiciales de la Provincia de Río Negro, por las consideraciones que paso a exponer:

A) **IMPUGNA APARTADO 3:** Que el punto 2de la resolución de referencia establece textualmente:

"2º) LLAMAR A CONCURSO INTERNO ABIERTO, por fueros para el escalafón A, desde el día 23 de noviembre del 2011 hasta el día 14 de Diciembre de 2011, en el ámbito de las 1ra., 2da., 3ra. y 4ta. Circunscripciones Judiciales, dentro del Escalafón A) Judicial y Ministerios Públicos (2da. etapa), los cargos que según Anexos I y II (ámbito JURISDICCIONAL y MINISTERIOS PÚBLICOS respectivamente), forman parte integrante de la presente resolución, conforme las disposiciones de la Acordada N° 08/06-STJ y organigramas vigentes."

Que en referencia al apartado 2º) el apartado 3º) de dicha resolución establece:

-----3º) ESTABLECER que podrán inscribirse los agentes de los escalafones A, B y D (criterio Res. N° 535/08-STJ, con examen complementario teórico de ingreso), comprendidos en el art. 3º inc. b) y c) de la Ley K 2430 Orgánica del Poder Judicial.-

Que este último apartado excluye de la posibilidad de inscribirse al concurso a llevarse a cabo a los agentes pertenecientes al escalafón C) Personal de Juzgados de Paz, por lo que genera para los integrantes de este agrupamiento una situación de desigualdad con el resto de la planta de personal de Poder Judicial.-

Que en este sentido hay que destacar que gran parte de los agentes que conforman la planta actual de personal del escalafón C, rindieron el mismo concurso de cobertura de vacantes que los agentes del escalafón A y que el encasillamiento en uno u otro escalafón se debió solo a necesidades funcionales de los distintos organismos, por lo que no existe razón alguna para excluirlo de la posibilidad de inscribirse como postulantes a cubrir cargos del escalafón A) en el concurso dispuesto por la propia resolución 668/11.-

Que la distinción histórica entre escalafón A y C se debe a que se requerían distintos niveles de formación para uno y otro escalafón. En el régimen reglamentario actual dicha distinción no existe ya que ambos escalafones requieren el mismo grado de formación y la correspondiente justificación de la idoneidad para el cargo vacante.-

Que no permitir que dichos agentes puedan postularse afectaría su derecho a la carrera judicial y el derecho de igualdad consagrado en el art 16 de la Constitución Nacional.-

Que por lo expuesto solicito se modifique el apartado 3º) de la Resolución 668/11 incluyendo a los agentes del escalafón C, a efectos de que tengan la posibilidad de inscribirse al concurso a llevarse a cabo.-

B) **IMPUGNA APARTADO 4º)** : Que este apartado establece expresamente:

“4º) HABILITAR excepcionalmente a que los agentes comprendidos en el Art. 136º de la Ley Orgánica del Poder Judicial participen de los presentes concursos convocados por Res. N° 510/11-STJ y complementarias, debiendo contar con una antigüedad mínima en el Poder Judicial de tres (3) años al 31/10/2011 (doctrina Bentancourt de este STJ). Su examen se complementará con el temario teórico de los exámenes de ingreso. Sólo a los efectos de los presentes concursos revestirán la categoría mínima del área o escalafón donde concursen (Escribiente del Escalafón A).-“

Que dicha cláusula viola a las claras y desvirtúa totalmente el régimen de ingreso al Poder Judicial prescripto en el Reglamento Judicial.

Que esta cláusula permite que el personal contratado pueda inscribirse al concurso abierto para cubrir cargos en cualquier nivel del escalafón A).

No se limita solo a permitir regularizar la situación de precariedad que significa desempeñarse bajo una modalidad contractual carente de estabilidad en el empleo permitiendo el ingreso de los contratados a la planta de personal estable, sino que deja abierta la posibilidad de que los contratados puedan concursar en cualquier nivel del escalafón, lo que significa violar el régimen establecido de ingreso al Poder Judicial.

Se les otorga ficticiamente y "solo a los efectos de los presentes concursos" el cargo de escribiente del Escalafón A).-

El Reglamento Judicial expresa claramente que el personal transitorio no integra los cargos correspondientes a la carrera judicial y están excluidos de la estabilidad que ello supone, solo da la posibilidad a que por "urgentes razones de servicio así lo requieran" dicho ingreso pueda ser efectivizado.

Que la resolución 668/11 no expresa en ninguna de sus partes cuales son dichas razones, ni en que fundamenta la medida excepcional que significa poner en pie de igualdad frente a un concurso de ascensos al personal que ingreso regularmente y que ya ha recorrido gran parte de los grados del escalafón, con quienes solo fueron designados por el funcionario de turno.-

Que de esta forma se desvirtúa inaceptablemente la **carrera judicial**, la que confiere a los agentes ingresados por concurso el **derecho a ocupar progresivamente los distintos cargos que establece el escalafón correspondiente**.(artículo 9 Reglamento Judicial).-

Que la misma normativa establece que **los ascensos se efectuaran siguiendo los sucesivos grados de la escala jerárquica** de acuerdo con los cargos y categorías respectivos. Asimismo dispone que no podrán pasarse por alto ninguna escala o jerarquía, salvo que en la inmediata inferior al cargo concursado nadie hubiere logrado el puntaje mínimo requerido o no existieren postulantes.

Que el apartado 4) de la Resolución 668/11 afecta el derecho de la totalidad de los empleados que ingresaron rindiendo el respectivo concurso, permitiendo que ascienda el personal contratado sin siquiera haber ingresado al Poder Judicial.

Es por ello que el SI.TRA.JUR no puede avalar dicha disposición por lo que formalmente la impugna solicitando se deje sin efecto y se circunscriba el concurso de ascenso a realizarse a los agentes que conforman la planta permanente actual del Poder Judicial.-

- C) **IMPUGNA APARTADO 7MO:** Que en los considerandos de la Resolución 668/11, increíblemente este Superior Tribunal de Justicia desconoce la representación sindical que tiene el SI.TRA.JUR de todos los empleados judiciales de la provincia de Río Negro y argumenta que no respetara el acuerdo al que se arribó con la entidad sindical, textualmente dice:

“Que a las 13:15 del día 18/11/2011 se recepcionó en la Secretaría Privada de la Presidencia del STJ un peticionario avalado por sesenta y tres (63) empleados judiciales en su gran mayoría pertenecientes al Escalafón “B” (Administrativo, técnico y contable), solicitando que previo al llamado al concurso en ciernes del escalafón B, se consideren los pormenores que allí plantean en cuanto a la situación de postergación en la carrera judicial y las inequidades que a juicio de los presentantes se han producido durante varios años en el escalafón administrativo debido al congelamiento de la carrera judicial, lo que ha llevado, según ellos, a la distorsión de la misma, situación que consideran merece un replanteo y análisis integral a los efectos que se les garantice el derecho de transitar la carrera judicial en igualdad de condiciones y oportunidades que a los agentes pertenecientes al resto de los escalafones, poniéndose a disposición para conformar un equipo de trabajo a esos efectos.-

-----Que el tenor de la presentación precedentemente señalada y la representatividad numérica de sus firmantes, revelan una situación que debe ser considerada con el detenimiento, profundidad y estudio que la misma merece, teniendo en cuenta el interés público comprometido en una eficiente administración del servicio público de Justicia, hecho que necesariamente lleva a postergar el llamado a concurso para ese escalafón.-

-----Que la complejidad que requiere el análisis de la situación planteada por los agentes del escalafón B ameritan la conformación de un equipo de trabajo a esos efectos.-

---Que teniendo en cuenta lo expresado en los anteriores considerandos y no existiendo óbice legal para realizar el llamado a concurso del escalafón A, en esta oportunidad se debe proceder llamando a concurso exclusivamente en ese escalafón".-

Que en el apartado 6to de la parte dispositiva de la Resolución 668/11 el STJ resolvió:

...7º) CONFORMAR un equipo de trabajo con los titulares de la Administración General, la Gerencia de Recursos Humanos, la Secretaría de Superintendencia del STJ, la Dirección del Servicio Técnico Legal y tres representantes de los firmantes de la nota receptada en fecha 18/11/11, a los efectos de dar tratamiento a dicha presentación.-

Que el STJ desconoce la representación que tiene el SITRAJUR, el día 05 de Septiembre del corriente año acordó con la entidad gremial que represento, con el objeto de poner fin al conflicto colectivo que en dicha oportunidad se suscitó llamar a concursos para cubrir las vacantes tanto para la categoría A, como para la categoría B y Juzgados de Paz y Centros Judiciales de Mediación.-

De forma flagrante se viola dicho acuerdo celebrado formalmente en la Secretaría de Trabajo de la Provincia y homologado por Revolución 2269/11 de dicho organismo.-

El SI.TRA.JUR es el único sindicato que nuclea a los Agentes Judiciales de la Provincia de Río Negro, cuenta con la personería gremial N° 309/75 otorgada por el Ministerio de Trabajo de la Nación y por lo tanto es el único representativo de todos los trabajadores judiciales, sean o no afiliados.-

El Estado reconoce una sola y exclusiva personería gremial a un solo Sindicato por actividad y una vez establecida la mayor representatividad de la Asociación Sindical sobre la base del número de afiliados y otorgada la correspondiente personería gremial el mismo tiene la representación de la totalidad de los trabajadores de la actividad.-

Es inaceptable para la estructura sindical establecida que se desconozca un acuerdo colectivo al que se arribó en sede administrativa por la simple razón de que una minoría sin reconocimiento alguno presenta una "nota" en disconformidad con lo acordado por el gremio que los representa.-

La Ley 23.551 en su artículo 31 enuncia de modo no taxativo los **derechos exclusivos** de los sindicatos con personería gremial, el mismo establece expresamente:

Art. 31. - Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial:

a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;

b) Participar en instituciones de planificación y conformidad con lo que dispongan las normas respectivas;

c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar al cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social;

d) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;

e) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades;

f) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.

El Sindicato de Trabajadores de Judiciales de la Provincia de Río Negro tiene la facultad exclusiva de defender y representar ante el empleador, en este caso el propio Estado Provincial (Poder Judicial), los intereses colectivos de todos los trabajadores, ya sean afiliados o no afiliados.-

Es también el SI.TRA.JUR quien tiene la facultad exclusiva de intervenir en las negociaciones colectivas, como ocurrió en las llevadas a cabo durante los días 02 y 05 de Septiembre del corriente año.

Nos enseña ACKERMAN: ***“...Sin ninguna duda puede afirmarse que esta facultad de suscribir acuerdos colectivos de trabajo con efectos erga omnes, en caso de homologación de los mismos, constituye una expresión sustancial de la especial capacidad de representación que consagra el sistema a favor de las asociaciones con personería gremial, derivada de la facultad constitucional prevista por el artículo 14 bis de concretar convenios colectivos de trabajo”.** (Tratado de derecho del trabajo. Tomo VII, pag. 585)*

Todos estos argumentos resultan concordantes con las previsiones de los artículos 1º, 8º, 14, 15 y 16 de la Ley 14.250 y 2º,3º y 4º de la Ley 23.546.-

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT considera compatible con los Convenios N° 87 y 98 de dicha organización la facultad de

concertar acuerdos colectivos de trabajo en cabeza de las organizaciones gremiales consideradas como mas representativas.-

Es por todo ello que el apartado 7mo de la Resolución N° 668 debe quedar sin efecto por ser claramente contrario a derecho.-

B.- PETITORIO:

1.- Me tenga por presentado en representación del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Rio Negro, con domicilio constituido.-

2.- Se tenga por impugnados los apartados 3, 4 y 7 de la Resolución 668/11, modificándose el punto 3 y dejándose sin efecto los puntos 4 y 7.-